

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se

verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de marzo y 2 de diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase par la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabili-

dad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de Inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del

establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores;

y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, los Cónsules

remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1895.

COS-GAYÓN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de diciembre).

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuación:

«Ejercicio teórico.

Consistirá éste en contestar sucesivamente á seis preguntas relativas:

Dos á la Anatomía.

Dos á la Historia del Arte.

Dos á la Perspectiva.

Estas seis preguntas habrán de referirse á nociones elementales.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas referentes á cada una de las materias objeto del ejercicio, y el opositor sacará á la suerte seis de dichas preguntas, á las cuales habrá de contestar en el espacio de media hora como máximo, cuidando el Tribunal de reponer con otras las ya contestadas, de modo que siempre haya para cada opositor doce preguntas de cada materia.

Ejercicios prácticos.

1.º Dibujar un modelo de ornamentación en que éntre la figura humana, copiándolo directamente del yeso. Este motivo se elegirá á la suerte y en público entre seis que á este propósito tendrá el Tribunal dispuestos. Los opositores se atenderán á un mismo

motivo de ornamentación y en condiciones iguales; habrán de practicar este ejercicio en seis días á cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º Dibujar asimismo, en espacio de tiempo igual al señalado para el anterior ejercicio, una estatua designada públicamente por la suerte entre seis que al efecto propondrá el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

3.º Dibujar del modelo vivo una cabeza en dos sesiones distintas, de cuatro horas cada una.

Los opositores ejecutarán estos tres dibujos á claro oscuro precisamente en papel inglés de 72 centímetros por 48.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentasen precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 21 de diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

(Gaceta del día 24.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 2 del próximo mes de enero pueden presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, los dueños de obligaciones de la Diputación á reclamar las facturas correspondientes para el cobro de los intereses del actual semestre que vencen el día 1.º del citado mes.

Logroño, 27 de diciembre de 1895.

El Vicepresidente,
Martín Navasa.

Delegación de Hacienda

El día 31 del corriente mes, según lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año ó sean los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusivos.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje de dichos efectos se hará precisamente dentro del mes de enero próximo, siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes desamortizados, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

Los Timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten sin excepción alguna.

Las expendedorías designadas para verificar el canje de los efectos que se expresan anteriormente son las siguientes:

En la capital, en la de don Rogelio Fernández, Plaza de Abastos, y en la de D.ª Francisca Nájera, Calle de Sagasta, y en los pueblos de la provincia en todas las expendedorías.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes interese, á fin de que conociendo el plazo que se concede para efectuar el canje, y los requisitos indispensables para que pueda verificarse obren en consecuencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán por los medios que crean más convenientes, hacer que el público se entere del contenido de esta circular.

Logroño, 24 de diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑOImpuesto de minas.
2 por 100 sobre el producto bruto.Año económico de 1895-96.
2.º trimestre.

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero jefe de este distrito minero como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de junio de 1889 y la de 1.º de junio de 1892, para el caso de que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN Pesetas.	OBSERVACIONES.
25	El Porvenir Una finca de su propiedad	Doña Florentina Achútegui Señora Viuda de Bañares é hijos	Sustancias salinas Arena refractaria	Haro Id.	1 6 43	
TOTAL . . .					7 43	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la instrucción de 9 de abril de 1889.
Logroño, 20 de diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de diciembre de 1895.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS		NO LEGÍTIM.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
18	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	4	4	"	"	"	"	"	"	"	4
TOTAL.	5	11	16	"	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
12	"	"	"	"	"	1	"	1	1
14	"	"	1	1	2	1	"	3	4
16	"	1	"	1	"	"	"	"	1
17	1	1	"	2	"	"	"	"	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	2	"	"	2	"	"	1	1	3
20	1	"	"	1	"	1	"	1	2
TOTAL..	5	2	1	8	2	3	1	6	14

Logroño, 21 de diciembre de 1895.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
CALAHORRA

El día 5 de enero del año próximo y hora de las once de su mañana, en virtud de no haber resultado licitador en la subasta realizada el cinco de los corrientes para la instalación y explotación de la luz eléctrica, se celebrará en las salas Consistoriales una segunda subasta al mismo fin bajo las bases y condiciones que sirvieron para la primera y que obran en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las luces que el Ayuntamiento y alumbrado público necesite no podrá exceder su precio máximo de la unidad en cada mes de la siguiente escala:

Ptas. Cts.

De 10 bujías	2 50
De 16 id.	3 75
De 25 id.	5 25
De 32 id.	7 25

De tal manera que el tipo de subasta consistirá en el importe que sumen las luces que se elijan multiplicado por el precio de cada unidad.

La subasta se realizará con arreglo al Real decreto de 4 de enero de 1883 por medio de pliegos, cuyo modelo se insertará al final, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, consignar previamente en la Depositaria de esta municipalidad la suma de 750 pesetas como fianza provisional que será ampliada hasta 1000, después de hecha la adjudicación definitiva.

Esta se hará bajo el concepto de admitir como más beneficiosa la proposición que suministre la unidad de luz eléctrica á menor precio siempre que se sujete á las condiciones de los pliegos facultativos y económicos.

El rematante queda abligado á cumplir estrictamente todas y cada una de las condiciones señaladas en los pliegos referidos y á sufragar los gastos de expediente de escritura y Derechos reales.

Calahorra, 21 de diciembre de 1895.
E. Redal.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio y condiciones facultativas y económicas formuladas para contratar por veinte años la instalación del alumbrado eléctrico en esta ciudad y servicio del alumbrado público por el mismo sistema y en igual plazo, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata y suministrar el alumbrado público de la población en esta forma:

Cada luz eléctrica de 10 bujías al precio de..... al mes.

Id. id. id. de 16 bujías al precio de..... al mes.

Id. id. id. de 25 id. id. de..... al mes.

Id. id. id. de 32 id. id. de..... al mes.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO PARTICULAR

El día 24 del corriente desapareció del pueblo de Agoncillo una burra propia de D. Santiago Merino, la cual es de las señas siguientes: de diez á once años, pelo negro, alzada regular, tiene una zapa-tilla en la mano derecha para evitar el roce de la otra mano y una rozadura causada por el cincho. La persona que la hubiere recogido se servirá entregarla á su dueño y se le gratificará.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Tomás Barragán Galilea	Homicidio	13 abril
Buenaventura García Rada	Incendio	14 id.
Ponciano Sáenz Santa María	Homicidio	15 id.
Paulino Mendoza y otro	id.	16 id.
Pedro Nolasco Sáenz de Rodrigáñez	id.	17 id.
José Garijo Díaz	id.	18 id.
Rudesindo Moreno y otro	id.	20 y 21 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho Juzgado, ha correspondido serlo a los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Gabriel López Guerra	Ocón
» Gregorio Lasanta Zamora	Arnedo
» Anastasio Alfaro Varea	Cervera
» Francisco Sanz Bretón	Tudelilla
» Anselmo Zenzano Royo	Galilea
» Juan Adán Lázaro	Arnedo
» Francisco Angulo Gorbea	El Villar de Arnedo
» Manuel Carrillo Balmaseda	Corera
» Eugenio Alonso Salcedo	Arnedo
» Ecequiel Bobadilla Ruiz	Préjano
» Juan Escudero Alfaro	Cervera
» Isidro Ascarza Pozo	Herce
» Antolín Núñez Sanz	Aguilar
» Alejanpro Fernández López	El Redad
» Santiago Aguirre Ruiz	Munilla
» Benito Ruiz Quemada	Enciso
» José Herrero Alonso	Arnedo
» Nicanor Eguizábal Sáinz	Bergasa
» Andrés Herce Aldama	Quel
» José Sáenz Peña	Arnedillo
<i>Capacidades.</i>	
Don Claudio Muro Malo	Arnedo
» Andrés Jiménez Garrido	Igea
» Pedro Ciordia Bretón	Arnedo
» Jenaro Ramírez Martínez	Quel
» Fidel de la Mata Hernández	Zarzosa
» Manuel Jiménez Alfaro	Villarroya
» Isidoro Rodríguez Solana	Arnedo
» Segundo Córdoba García	Enciso
» Fermín Solana Escalona	Arnedo
» Francisco Blas Benito	Quel
» Paulino Arnedo Garijo	Igea
» Gregorio Arellano Moreno	Cornago
» Galo Serrano Garrido	Grávalos
» Juan Manuel Pérez Alfaro	Arnedo
» Ramón Pastor Bueno	Id.
» Venancio Martínez Martín	Quel
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Eladio Padierna Villapadierna	Logroño
» Fernando Fernández Ruiz	Id.
» Victoriano Tejada García	Id.
» Pedro Vallejo Segura	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Facundo Sengáriz Rivera	Logroño
» Ricardo Martínez Merino	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Nájera que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Aureliano Santa María Maleta	Tentativa de violación	2 marzo
Pedro Hervias Ureta	Homicidio	3 y 4 id.
Miguel Martínez y otros tres	id.	5, 6 y 7 id.

Y celebrado el sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo a los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Antonio Marcos Olarte	Badarán
» Juan Rubio Ortega	Nájera
» Eugenio Loza Martín	Hormilla
» Emiliano Jiménez Angulo	Tricio
» Teodoro Terreros Bezares	Cárdenas
» Plácido Dueñas Fontecha	Alesanco
» Dionisio Sáenz Ibáñez	Anguiano
» Saturnino Alamos López	Camprovín
» Pablo Tricio Marín	Santa Coloma
» Fernando Torres Montes	Matute
» Anacleto Pérez Olmos	Nájera
» Baldomero Ruiz Cabañas	Idem
» Fidel Gil Fernández	Arenzana de Abajo
» Manuel López Alonso	Berceo
» Nicolas Besga Amutio	Canillas
» Julian Dominguez Blanco	Pedroso
» Domingo Olarte Martínez	Badarán
» Juan Miera Jiménez	Baños de río Tobía
» Benito Rioja García	Hormilleja
» Blas Lara Hernáez	Ventosa
<i>Capacidades.</i>	
Don Juan Pérez Tobías	Nájera
» Cándido Marín Alfaro	Alesanco
» Lorenzo García Angulo	Uruñuela
» Alberto Sanz Santa María	Idem
» Dionisio Marín Villar	Alesanco
» Luis Eueda León	Anguiano
» Ricardo Fernández Ayala	Nájera
» Antonio Ojeda Floristán	Idem
» Felipe Narro Terrero	Alesanco
» Mauricio Hernando	Torrecilla sobre Alesanco
» Julián Hoces Torrecilla	Huércanos
» Benito Matute Esteban	Idem
» Julián García Lacuesta	Anguiano
» Ramón Sáenz Aymal	Canillas
» Santos Gil del Alamo	Nájera
» Eusebio Pérez	Azofra
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Juan López de Castro	Logroño
» Anselmo Sáenz Ibáñez	Idem
» Félix Maraón Poza	Idem
» Lázaro Domínguez Berguilla	Idem
<i>Capacidades.</i>	
Don Francisco Manso Soblechero	Logroño
» Félix Garrido Franco	Idem

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.